



CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA EN MATERIA DE ACTUACIONES SANITARIAS EN ESPECIES CINEGÉTICAS QUE ACTÚAN COMO RESERVORIO DE LA TUBERCULOSIS (complejo *Mycobacterium tuberculosis*).

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se detallan, a continuación, los aspectos correspondientes del proyecto de real decreto, que este Ministerio tiene intención inicialmente de tramitar referente a las actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*), a efectos de recabar la opinión de los ganaderos, gestores de cotos y demás operadores comerciales u organizaciones más representativas de dicho sector, o de cualquier ciudadano que estime oportuno manifestar su opinión al respecto.

A) PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA NUEVA NORMA.

Las enfermedades compartidas entre los animales domésticos y silvestres, e incluso el hombre, pueden conllevar un impacto significativo en la salud pública, la sanidad de las poblaciones animales, la economía y la conservación de la biodiversidad.

La tuberculosis es una de las enfermedades compartidas entre el ganado, la fauna silvestre y, esporádicamente, la especie humana, en la que en los últimos años se ha evidenciado el importante papel que en la transmisión y mantenimiento de la enfermedad están jugando ciertos reservorios silvestres, cuya presencia puede ser uno de los factores que están comprometiendo el progreso hacia la erradicación de la enfermedad en el ganado doméstico en determinadas zonas de nuestro país.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha modificado el Código Zoosanitario para los Animales Terrestres en 2017 en lo que respecta a la tuberculosis (capítulo 8.11), reconociendo que numerosas especies de animales domésticos y silvestres son susceptibles a la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*.

Una forma coherente de abordar las enfermedades con múltiples hospedadores debe abarcar medidas en todas las especies animales implicadas e incluir a todos los actores y sectores partícipes (administraciones, sector ganadero, sector cinegético, asociaciones conservacionistas y comunidad científica).

Gracias a las medidas de control y erradicación establecidas en la cabaña bovina y a la pasteurización sistemática de la leche, la importancia zoonótica de la tuberculosis no es tan elevada en nuestro país. No obstante, no se puede obviar que el hombre es una especie susceptible a la infección, y por tanto la tuberculosis puede plantear riesgos para la salud pública debido a su carácter zoonótico.

Sin embargo, las importantes repercusiones económicas negativas que la tuberculosis animal está produciendo en el sector ganadero y cinegético, los efectos sobre la sanidad y el bienestar de los animales tanto domésticos como silvestres o sobre la calidad de las especies cinegéticas, así como el estancamiento en la evolución hacia la erradicación de la enfermedad en el ganado bovino son razones de peso que obligan a reconsiderar todos los factores implicados en la prevención, lucha, control y erradicación de la tuberculosis, entre los cuales la existencia de poblaciones animales silvestres que pueden actuar como reservorio de la enfermedad adquiere especial importancia en determinadas zonas. Esta interacción entre especies domésticas y cinegéticas se ha visto agravada en los últimos años por la evolución de las poblaciones silvestres, cuyo incremento ha provocado la deslocalización de las poblaciones desde sus hábitat tradicionales a otros espacios sin vocación cinegética.

Por tanto, es necesario dentro de este ámbito, disminuir el riesgo de contagio de enfermedades entre las distintas especies susceptibles de animales domésticos y silvestres o cinegéticos, así como la posible creación de reservorios en el medio natural, con la puesta en marcha de actuaciones sanitarias que deben estar unidas tanto en un medio como en otro.

B) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA.

El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), se aplica a los animales en cautividad y silvestres, y en este sentido prevé normas especiales de control y erradicación de enfermedades presentes en animales silvestres.

Asimismo, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, aplicable a todos los animales domésticos y fauna silvestre, prevé que una situación de contagio entre las mismas especies de animales domésticos y silvestres por una misma enfermedad, así como la posible creación de reservorios en el medio natural, hacen inseparables las actuaciones sanitarias tanto en un medio como en otro.

La Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, contempla en su disposición final tercera una modificación a la Ley 8/2003, de sanidad animal, en lo que corresponde a actuaciones sanitarias en especies cinegéticas. De tal forma que, con el objetivo de asegurar el buen estado sanitario de las especies cinegéticas, y para evitar la transmisión de enfermedades entre ellas o al ganado doméstico, todas las explotaciones productoras de especies cinegéticas deberán cumplir los requisitos sanitarios que legalmente se establezcan. Asimismo, esta modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, dispone que reglamentariamente se establecerán los requisitos de sanidad animal que los diferentes terrenos tanto de aprovechamiento cinegético como de régimen especial recogidos en el título II deberán cumplir. Estos requisitos incluirán, en especial, los sistemas de vigilancia para detectar la

presencia de enfermedades y las actuaciones que en el caso de riesgo de transmisión de éstas deberán abordarse tanto por las Administraciones competentes como por los responsables o gestores de los terrenos.

Por su parte, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, establece en su artículo 54.5 una prohibición genérica de dar muerte, dañar, molestar o inquietar a los animales silvestres. No obstante a lo anterior, para las especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, dichas prohibiciones no se aplicarán en supuestos con regulación específica, en especial sobre legislación de montes, caza y sanidad, de manera compatible con la conservación de las esas especies. Además, en el artículo 65 sobre las especies objeto de caza, se indican dos aspectos relativos al ámbito de aplicación de este real decreto. En primer lugar, en relación a la actividad cinegética, se establece la prohibición de tenencia y utilización de procedimientos masivos o no selectivos de captura o muerte de animales, que vienen enumerados en el anexo VII de esta ley, aunque podría no aplicarse esta prohibición siempre que no exista otra solución satisfactoria alternativa y se cumplan las circunstancias y condiciones expuestas en el artículo 61 de la ley. Por otro lado, en relación a los cercados y vallados de terrenos, se menciona que las administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de los cercados.

La ausencia de disposiciones normativas a nivel de la Unión Europea y nacional, para la erradicación de la tuberculosis en otras especies animales diferentes al bovino (o al caprino, en situaciones determinadas) justifica la necesidad de elaborar un marco regulador que a nivel nacional establezca las medidas sanitarias de prevención, lucha y control de la tuberculosis a aplicar sobre especies silvestres que comparten el entorno natural con animales domésticos.

Esta estrategia va en línea con las recomendaciones del subgrupo de tuberculosis bovina de la Task Force para el seguimiento de la erradicación de enfermedades animales (Working Document SANCO/10067/2013 on Eradication of Bovine Tuberculosis in the EU Accepted by the Bovine tuberculosis subgroup of the Task Force on monitoring animal disease eradication), en el cual se concluye la necesidad de realizar una evaluación exhaustiva de la situación epidemiológica que incluya también la presencia de reservorios silvestres infectados con tuberculosis y en esos casos diseñar un enfoque activo para eliminar la infección por tuberculosis en las especies silvestres implicadas.

Como primera respuesta a estas recomendaciones, en 2017 ya se ha acordado un Plan de Actuación sobre Tuberculosis en Especies Silvestres (conocido comúnmente por sus siglas PATUBES), documento pionero en este ámbito, al ser fruto del consenso de las distintas administraciones con competencias en la materia y los sectores interesados. El PATUBES supone por tanto un compromiso en el que se refleja la necesidad de implementar actuaciones conjuntas que mantengan un equilibrio entre la situación sanitaria, la actividad cinegética y la conservación de la biodiversidad.

Las medidas de actuación en especies silvestres deben ser proporcionales al riesgo de transmisión o mantenimiento de la infección que éstas supongan para otras especies silvestres o domésticas. La estimación de este riesgo debe estar basado en los múltiples parámetros implicados. Entre ellos los factores ambientales determinan diversas regiones geográficas, pero contamos con aspectos más objetivos, como la situación epidemiológica de la enfermedad en el ganado doméstico, la presencia o no de las especies silvestres que actúan como reservorio y los resultados de la vigilancia sanitaria

en las mismas. Así mismo el análisis epidemiológico y molecular de las micobacterias causantes de la infección brinda evidencias de una posible transmisión de estos patógenos entre el ganado afectado y la fauna silvestre.

De forma adicional, se hace preciso considerar otros factores de riesgo que alteran la densidad o agregación espacial de las poblaciones, favoreciendo las posibilidades de transmisión directa o indirecta o la susceptibilidad de los animales a la infección. Entre estos factores de riesgo cabe citar el sistema de manejo, tanto de los animales domésticos como de las especies silvestres presentes en los distintos tipos de granjas cinegéticas, núcleos zoológicos y espacios naturales. La combinación de estos factores puede determinar el nivel de riesgo en cada situación y las exigencias de intervención.

Por ello, se hace preciso establecer en estos momentos una regulación en España para la gestión de la tuberculosis en especies silvestres y cinegéticas, que evite riesgos en la salud pública y la propagación de esta enfermedad.

C) OBJETIVOS DE LA NORMA.

El objetivo de la normas es, por tanto, establecer la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*): jabalí (*Sus scrofa*), ciervo (*Cervus elaphus*) y gamo (*Dama dama*).

D) POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

Como quiera que se trata de aprobar normativa básica, que establece obligaciones en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis, es preciso aprobar una norma, con lo que no caben soluciones no regulatorias.

Siendo así las cosas, solo cabe aprobar un real decreto que establezca este marco básico.

Madrid, 19 febrero de 2019.